



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20221030152931 - OAJ

Fecha: 27-10-2022 11:43

Bogotá D.C.,

Doctor

[Redacted]

Asunto: Concepto previo de extensión de jurisprudencia [Redacted]

Radicados Agencia: 20228002778722, 20228002780292 y 20228002780392

Respetado doctor [Redacted]

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", procede la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, la Agencia), a emitir concepto previo a su solicitud, con ocasión de las peticiones de extensión de jurisprudencia presentada ante su Despacho así:

N° Radicado ORFEO	Entidad que solicita el concepto previo	Nombre del solicitante extensión vía administrativa	Forma de radicación en la entidad solicitante
20228002778722	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	[Redacted]	[Redacted]
20228002780292	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	[Redacted]	[Redacted]
20228002780392	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	[Redacted]	[Redacted]



Dichos peticionarios invocan la siguiente sentencia de unificación de jurisprudencia:

Sentencia:	SUJ-023-CE-S2-2020
Radicado:	73001-23-33-000-2017-00568-01(5472-18).
Fecha:	15 de diciembre de 2020
Corporación:	Sección Segunda, Consejo de Estado Jorge Iván Rincón Córdoba
Consejero ponente:	Bonificación especial 30% del artículo 14 de la Ley 4 de 1992
Tema sentencia:	Sentencia de unificación jurisprudencial

Los peticionarios con la citada decisión pretenden que la Fiscalía General de la Nación les extienda los efectos de la sentencia invocada y reconozca a su favor lo siguiente:

“(…)

2. Se reconozcan las diferencias económicas a favor de mi prohijado en factor prima especial de qué trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, donde se decreta y se establece una prima especial equivalente al 30% del salario básico en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 (...), en factor tres años atrás de generada la presente solicitud y excluyendo el tiempo que mediante decreto 272 de 2021 reconoce la respectiva prima.

3. Que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de acto administrativo motivado como consecuencia del reconocimiento de las anteriores peticiones en esta sede administrativa de extensión de jurisprudencia a terceros, se reconozca, liquide y pague las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Fiscalía General de la Nación y la inclusión de los emolumentos de los tres años anteriores al momento del petitum, para la liquidación de todas las prestaciones sociales legales, percibidas por el (la) suscrito (a) hasta la fecha efectiva de pago, tales como: diferencia en factor retroactivo de prima especial, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión y demás emolumentos de ley. Generando liquidación y pago de los emolumentos retroactivos de los últimos tres años en factor de prima especial equivalente al 30% del salario básico, exceptuando la temporalidad ya pagada con ocasión del Decreto 272 de 2021.



4. Que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la cuenta nominal (...) realice la pertinente consignación de los emolumentos faltantes objeto de la presente solicitud de Reconocimiento Extensión de Jurisprudencia a terceros de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 en factor de los dineros no percibidos de los últimos tres años excluyendo el tiempo que mediante decreto 272 de 2021 reconoce la respectiva prima y demás conceptos.

Precisado el propósito de los peticionarios con sus solicitudes de extensión de jurisprudencia, la Agencia encuentra que en anteriores oportunidades ha emitido por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, conceptos previos sobre peticiones de extensión de jurisprudencia con base en la sentencia con número de radicado 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-18) del 15 de diciembre de 2020, de la Sección Segunda, Sala de Conjuces, del Consejo de Estado, conjuces ponente Jorge Iván Rincón Córdoba.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 2.2.3.2.1.6 del mencionado Decreto 1069 de 2015, la Agencia se remite al concepto previo que emitió sobre el particular bajo el número de radicado 20211030031861 del 28 de mayo de 2021, solicitado mediante radicados Agencia 20218000873372 y 20218000873362 de fecha 20 de mayo de 2021, en el marco de la solicitud de extensión de jurisprudencia presentada por los señores HÉCTOR CRUZ CARVAJAL, JULIO ERNESTO RODRIGUEZ PIÑEROS y SANDRA PATRICIA VALBUENA CORREA, en el cual se concluyó que la sentencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por la Sección Segunda, Sala de Conjuces, del Consejo de Estado, con número de radicado 73001-23-33-000-2017-00568-01(5472-18) corresponde a una sentencia de unificación jurisprudencial en atención a lo preceptuado por los artículos 270 y 271 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior por cuanto, en primer término, la sentencia invocada se ajustó a las previsiones del artículo 270 del CPACA, pues se trató de una decisión proferida teniendo en cuenta el criterio de trascendencia económica. En segundo lugar, fue proferida por una Sala de Conjuces de una de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esto es la Sección Segunda, en relación con un asunto proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir cumplió con lo dispuesto en el artículo 271 del CPACA, respecto de la autoridad competente para pronunciarse y la decisión de la Sección de fallar el asunto para proferir sentencia de unificación jurisprudencial conforme a los artículos 270 y 271 ibidem. En tercer lugar, el fallo reconoció un derecho subjetivo particular y concreto a favor de los demandantes.

En cuanto a la existencia de un proceso judicial previo o en curso la Agencia incorporó tanto en los conceptos previos como en las intervenciones en la figura de extensión de jurisprudencia judicial el pronunciamiento del Consejo de Estado en el que se precisó la improcedencia de la figura de extensión de jurisprudencia cuando el peticionario ya ha presentado demanda por los mismos hechos.

Para tal efecto se resaltan las razones tenidas en cuenta por el Consejo de Estado:



"(...) el legislador concibió el mecanismo de extensión de jurisprudencia como un trámite especial al cual el administrado tiene la posibilidad de acudir previamente a la formulación de la demanda, en tanto resulta ilógico que se suspendiera el término de caducidad del medio de control y simultáneamente pudiera surtirse la demanda ante la jurisdicción.

(...) la figura de extensión de jurisprudencia no puede ser promovida cuando existe una demanda en curso, toda vez que dicha figura jurídica se encuentra instituida como un trámite previo a la presentación de la demanda, precisamente para evitar que se eluda la competencia existente en materia judicial o se utilice de forma indebida con el fin de agilizar decisiones. Además, de darle curso a la solicitud de extensión de jurisprudencia cuando existe un proceso judicial en trámite por los mismos hechos podría llegar a generarse un conflicto de decisiones, lo cual crearía incertidumbre en la Labor desempeñada por las autoridades judiciales.

(...) de conformidad con el principio del juez natural no puede variarse la competencia del juzgador para conocer del asunto, puesto que ella está delimitada en forma precisa por el legislador sin que sea viable cambiarla por una de las partes.

(...) por regla general, una vez iniciado un proceso judicial el juez mantiene la competencia para conocer del caso que le ha correspondido, sin que las partes puedan alterar las reglas de la competencia que ha fijado el legislador, ni promover la extensión de jurisprudencia, con el fin de propiciar una decisión sobre el caso.

(...) si ya se ha presentado una demanda y con posterioridad se solicita la extensión de jurisprudencia, esta última solicitud debe ser desestimada por improcedente, ya que como se advirtió esta actuación iría en contra de la finalidad de la figura de extensión y desconocería al principio de juez natural del asunto.

(...) en el evento de conceder la petición realizada en la solicitud de extensión de jurisprudencia, el pronunciamiento que lo haga tendría efectos de cosa juzgada, subrogando esta corporación la competencia del juez que había avocado inicialmente conocimiento para decidir las pretensiones de la demanda. En esos términos se estaría desnaturalizando el principio de juez natural y alterando las competencias determinadas legalmente.

Es del caso precisar que esta Agencia emite el concepto previo según las competencias fijadas en el artículo 614 del Código General del Proceso y los artículos 2.2.3.2.1.5 y siguientes del Decreto Único 1069 de 2015, con el objeto de verificar si la citada providencia responde o no al concepto de sentencia de unificación jurisprudencial, conforme al artículo 102 del CPACA y a las modalidades de sentencias de unificación que contempla el artículo 270 del mismo Código modificado por la Ley 2080 de 2021, pero no tiene competencia para indicarle a las entidades si se deben o no extender los efectos de la sentencia invocada.



En línea con lo anterior se reitera que de acuerdo con el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.5 ibidem, corresponde únicamente a las entidades ante las cuales se solicitó la extensión de jurisprudencia, evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 102 del CPACA, entre ellos, verificar que la solicitante acredite los mismos supuestos fácticos y jurídicos del demandante en la sentencia de unificación invocada y efectuar la valoración de las pruebas, de acuerdo con ello, deberá establecer si hay lugar a extender los efectos de la jurisprudencia; decisión sobre la cual, la Agencia no tiene competencia alguna, porque ello implicaría el ejercicio de una función de coadministración que no está autorizada por la ley.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 la Ley 1755 de 2015 y del párrafo del artículo 2.2.3.2.1.7 del Decreto 1069 de 2015, es decir, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por: CLARA NAME BAYONA No. Radicado: 20221030152931 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe
--

Preparó: Carlos Aníbal Álvarez / Contratista OAJ
Revisó: Raquel Ramírez / Abogada OAJ
Anexo: copia de concepto previo con radicado No 20211030031861 del 28 de mayo de 2021